



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00207-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días.
4. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00188-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días.
4. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
63 fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00189-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días.
4. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
63 fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00190-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Igualmente indíquese la dirección electrónica del demandante y demandado, si se desconoce deberá manifestarlo tal como lo dispone el artículo 82 numeral 10 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
63 fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00191-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Diríjase la demanda a órdenes de este Juzgado.
2. Aclárese las pretensiones 3 y 5 en el sentido de indicar el por qué se solicita intereses de mora de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, ya que el título ejecutivo no es de naturaleza mercantil, de ser el caso adecúe la demanda en la forma que legalmente corresponda.
3. Indíquese la razón por la cual se pretende el pago de los intereses de mora sobre las cláusulas penales referidas en las pretensiones 5, 7 y 9, toda vez que se observa la solicitud de doble sanción por el incumplimiento contractual.
4. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Allegue poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
6. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Explique por qué la cuantía la estima en la suma de \$160.000.000, proceda a discriminar cada uno de los conceptos que le generan ese valor.

8. Amplíe los hechos de la demanda respecto de las cláusulas penales que pretende, en el sentido de especificar en que consistió el incumplimiento.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00192 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y administrativas, se

DISPONE

Previamente auxiliar la comisión, oficiase al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de que en los términos del artículo 83 del CGP., remita los documentos necesarios que especifiquen la ubicación, los linderos actuales y demás que identifiquen el inmueble objeto de la entrega.

Igualmente, deberá allegar copia de la providencia que de fundamento a la comisión, de conformidad con el artículo 39 ibidem.

La parte interesada deberá allegar poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00195 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y dado que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **Benjamín Martin Aldana** contra **José Humberto Jiménez Jiménez, José Alonso Jiménez Jiménez y Gregorio Jiménez Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$40'000.000.00 Mcte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, relacionado en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a

cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado Jonathan Blanco España, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 2

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00195 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales, previamente a resolver la solicitud que antecede, indíquense los números de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de medida cautelar.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00196 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto el valor de las pretensiones asciende a **\$15'000.000.00 Mcte**, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Ciudad de Bogotá, ordenando que a partir del 1° de agosto de 2018, tales despachos solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia, esto es, los de mínima cuantía, siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales los procesos que sobrepasen el límite establecido para ésta.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaria.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00197 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto el valor de las pretensiones asciende a **\$6'597-267.00**, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Ciudad de Bogotá, ordenando que a partir del 1° de agosto de 2018, tales despachos solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia, esto es, los de mínima cuantía, siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales los procesos que sobrepasen el límite establecido para ésta.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaria.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00198-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y administrativas, se

DISPONE:

NEGAR el mandamiento, en virtud a que las facturas aportadas no reúnen los requisitos de los artículos 773 y 774 del C. de Co, para ser consideradas títulos-valores que presten mérito ejecutivo.

En efecto, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De igual forma, la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores, pero para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos. En tratándose de las facturas de venta, además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberán contener unos requisitos especiales para su ejecución previstos en el artículo 774¹ *ibídem*, entre estos, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. Es clara la norma en cita en disponer que no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Adicionalmente el artículo 773 de la Codificación Comercial, con relación a la aceptación de la factura establece: “... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Revisadas las facturas que se aportaron como base de la acción, se observa que no reúnen los requisitos exigidos por las normas inmediatamente anteriores, pues las mismas carecen de aceptación. Nótese que ninguna de ellas ni los documentos adjuntos a las mismas contiene la fecha ni el recibido del servicio

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

prestado, tampoco la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo.

En ese orden, no es viable librar la orden de pago solicitada, por falta de documentos que contengan los requisitos previstos por la normatividad para ser considerados títulos-valores.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Multiservicios Nueva Era S.A.S contra Inversiones Cahomi SAS.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por secretaría envíese copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00199-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Allegue poder otorgado por cada uno de los interesados dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Aporte las pruebas documentales correspondientes que acrediten el grado de parentesco de los señores Mariela Bernal Ocampo de Algarra, Jorge Ariel y José Ignacio Bernal Ocampo, Lilia Beatriz Bernal de Cousins, tal y como lo ordena el artículo 489 del CGP.
3. Compléméntese los hechos con el fin de que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
4. Corregir en la demanda el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado como bien relicto de la causante.
5. Apórtese el certificado de tradición del respectivo inmueble con fecha de expedición no superior a 30 días.
6. Adócese el avalúo catastral del predio referido del año 2020, para determinar la cuantía, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 26 ibídem.
7. Diríjase la demanda a órdenes de este juzgado.
8. Alléguese un avalúo de los bienes relictos en cumplimiento al artículo 489 del CGP.
9. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00200 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y dado que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Beatriz Gutiérrez Padilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$50'578.573.84 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré sin número visto a folio 2, relacionado en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.
3. Por \$2'156.676.58 Mcte., por concepto de los intereses corrientes liquidados del 22 de octubre de 2019 al 27 de febrero de 2020, relacionado en el libelo de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado Julián Zárate Gómez como apoderado de la entidad demandante a través de Cobroactivo SAS. en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00200 00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y dado que se cumplen los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula indicado en el escrito anterior, denunciado como de propiedad de la demandada.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicándole la medida y para que la registren en el respectivo folio, y allegada la respuesta, se resolverá lo que en derecho corresponda.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal, respetando los límites de inembargabilidad que se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito que precede, denunciados por la parte demandante cuyo titular sea la demandada. Se limita la medida a la suma de \$79'200.000.00 Mcte.

Librese oficio a las entidades financieras relacionadas, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

A estos bienes se limitan las medidas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
63 fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00206-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Allegue poder dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), así como incluir los números de todos los pagarés que se pretenden cobrar, lo mismo que la clase de ejecutivo que se pretende.
3. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de los Bancos BBVA y Bancolombia S.A., teniendo en cuenta los endosos realizados.

4. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Presente la demanda en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL.93

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00262-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales, se

DISPONE

Revisadas las actuaciones se observa que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), quien se declaró incompetente para continuar con el trámite, con fundamento en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, en razón a que la entidad demandante es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, empresa de Servicios Públicos domiciliarios y cuyo domicilio principal es en esta ciudad.

Fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto las controversias sobre servidumbres, entiéndase, imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 *del CGP*, indica que debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien involucrado en la *Litis* y para el caso en concreto se encuentra en el municipio de Cogua tal y como se advierte del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente, ya que de lo contrario se afectaría el principio de inmediación al momento de practicar la inspección judicial, prueba obligatoria en estos asuntos de conformidad con el artículo 376 del CGP.

Ahora, corresponde al receptor de la demanda examinarla y calificar su inadmisibilidad, con el fin de determinar si carece de jurisdicción o competencia y expresarlo en ese momento, situación que acá no sucedió, pues, en su lugar, admitió el litigio y le dio el trámite correspondiente, por lo que ante tal actuación, el único que se encuentra habilitado para discutir y/o proponer cualquier controversia frente al tema son las partes intervinientes en el proceso y si no lo hacen la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió, por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impedirá desprenderse de él.

El anterior principio legal «*perpetuatio jurisdictionis*», establece como regla de procedimiento la «*inmutabilidad de la*

*competencia”, cuando un juez la ha asumido, “...únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte **demandada** hace uso de los medios de impugnación idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”².*

De igual manera, el artículo 16 del CGP, cuyo inciso primero prevé que la *“jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*, pues son los únicos aspectos que admiten revisión en cualquier momento del proceso, lo demás factores objetivo, territorial y de conexidad, se basan en la pauta general de prorrogabilidad y el juez seguirá conociendo del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó que:

“[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajeño aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular”. (AC3130-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01736-00)

Es así entonces, que en aplicación al principio de la conservación de la competencia previsto en el artículo 27 del CGP, este juzgado no avoca el conocimiento de la anterior demanda, teniendo como parámetro la inmutabilidad de la competencia y el hecho de que el juzgado remitente ya la había admitido, como se ilustró en líneas precedentes, lo que impide despojarse del proceso y mucho menos por el factor territorial, como mal lo hizo, pues la parte no propuso controversia al respecto al momento de contestar la demanda.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, si no al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca),

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

² Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001-02-03-000-2014-02688-00. Auto del 12 de diciembre de 2014. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- para que dirima el mismo.

CUARTO. Por secretaría líbrese oficio y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las
08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL260

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00263-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales, se

DISPONE

Revisadas las actuaciones se observa que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), quien se declaró incompetente para continuar con el trámite, con fundamento en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, en razón a que la entidad demandante es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, empresa de Servicios Públicos domiciliarios y cuyo domicilio principal es en esta ciudad.

Fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto las controversias sobre servidumbres, entiéndase, imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 *del CGP*, indica que debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien involucrado en la *Litis* y para el caso en concreto se encuentra en el municipio de Santa María (vereda el encanto) tal y como se advierte del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente, ya que de lo contrario se afectaría el principio de inmediación al momento de practicar la inspección judicial, prueba obligatoria en estos asuntos de conformidad con el artículo 376 del CGP.

Ahora, corresponde al receptor de la demanda examinarla y calificar su inadmisibilidad con el fin de determinar si carece de jurisdicción o competencia y expresarlo en ese momento, situación que acá no sucedió pues en su lugar admitió el litigio y le dio el trámite correspondiente, por lo que ante tal actuación, el único que se encuentra habilitado para discutir y/o proponer cualquier controversia frente al tema son las partes intervinientes en el proceso y si no lo hacen la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impedirá desprenderse de él.

El anterior principio legal «*perpetuatio jurisdictionis*», establece como regla de procedimiento la «*inmutabilidad de la competencia*», cuando un juez la ha asumido, «*...únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte **demandada** hace uso de*

*los medios de impugnación idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado*³.

De igual manera, el artículo 16 del CGP, cuyo inciso primero prevé que la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, pues son los únicos aspectos que admiten revisión en cualquier momento del proceso, lo demás factores objetivo, territorial y de conexidad, se basan en la pauta general de prorrogabilidad y el juez seguirá conociendo del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó que:

“[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular». (AC3130-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01736-00)

Es así entonces, que en aplicación al principio de la conservación de la competencia previsto en el artículo 27 del CGP, este juzgado no avoca el conocimiento de la anterior demanda, teniendo como parámetro la inmutabilidad de la competencia y el hecho de que el juzgado remitente ya la había admitido, como se ilustró en líneas precedentes, lo que impide despojarse del proceso y mucho menos por el factor territorial, como mal lo hizo, pues la parte no propuso controversia al respecto al momento de contestar la demanda.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, si no al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

³ Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001-02-03-000-2014-02688-00. Auto del 12 de diciembre de 2014. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- para que dirima el mismo.

CUARTO. Por secretaría librese oficio y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las 08:00
AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL.150

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00264-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales, se

DISPONE

Revisadas las actuaciones se observa que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), quien se declaró incompetente para continuar con el trámite, con fundamento en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, en razón a que la entidad demandante es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, empresa de Servicios Públicos domiciliarios y cuyo domicilio principal es en esta ciudad.

Fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto las controversias sobre servidumbres, entiéndase, imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 *del CGP*, indica que debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien involucrado en la *Litis* y para el caso en concreto se encuentra en el municipio de Cogua (vereda el mortiño) tal y como se advierte del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente, ya que de lo contrario se afectaría el principio de inmediación al momento de practicar la inspección judicial, prueba obligatoria en estos asuntos de conformidad con el artículo 376 del CGP.

Ahora, corresponde al receptor de la demanda examinarla y calificar su inadmisibilidad con el fin de determinar si carece de jurisdicción o competencia y expresarlo en ese momento, situación que acá no sucedió pues en su lugar admitió el litigio y le dio el trámite correspondiente, por lo que ante tal actuación, el único que se encuentra habilitado para discutir y/o proponer cualquier controversia frente al tema son las partes intervinientes en el proceso y si no lo hacen la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impedirá desprenderse de él.

El anterior principio legal “*perpetuatio jurisdictionis*”, establece como regla de procedimiento la “*inmutabilidad de la competencia*”, cuando un juez la ha asumido, “...únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte **demandada** hace uso de los medios de impugnación idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”⁴.

De igual manera, el artículo 16 del CGP, cuyo inciso primero prevé que la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, pues son los únicos aspectos que admiten revisión en cualquier momento del proceso, lo demás factores objetivo, territorial y de conexidad, se basan en la pauta general de prorrogabilidad y el juez seguirá conociendo del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó que:

“[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular». (AC3130-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01736-00)

Es así entonces, que en aplicación al principio de la conservación de la competencia previsto en el artículo 27 del CGP, este juzgado no avoca el conocimiento de la anterior demanda, teniendo como parámetro la inmutabilidad de la competencia y el hecho de que el juzgado remitente ya la había admitido, como se ilustró en líneas precedentes, lo que impide despojarse del proceso y mucho menos por el factor territorial, como mal lo hizo, pues la parte no propuso controversia al respecto al momento de contestar la demanda.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca),

Por lo anteriormente expuesto, se

⁴ Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001-02-03-000-2014-02688-00. Auto del 12 de diciembre de 2014. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- para que dirima el mismo.

CUARTO. Por secretaría líbrese oficio y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las
08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00160-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos para todas las acciones judiciales, se

DISPONE

Revisadas las actuaciones se observa que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca), quien se declaró incompetente para continuar con el trámite, con fundamento en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, en razón a que la entidad demandante es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, empresa de Servicios Públicos domiciliarios y cuyo domicilio principal es en esta ciudad.

Fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto las controversias sobre servidumbres, entiéndase, imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 *del CGP*, indica que debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien involucrado en la *Litis* y para el caso en concreto se encuentra en el municipio de Carmen de Carupa (vereda Playa) tal y como se advierte del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente, ya que de lo contrario se afectaría el principio de inmediación al momento de practicar la inspección judicial, prueba obligatoria en estos asuntos de conformidad con el artículo 376 del CGP.

Ahora, corresponde al receptor de la demanda examinarla y calificar su inadmisibilidad con el fin de determinar si carece de jurisdicción o competencia y expresarlo en ese momento, situación que acá no sucedió pues en su lugar admitió el litigio y le dio el trámite correspondiente, por lo que ante tal actuación, el único que se encuentra habilitado para discutir y/o proponer cualquier controversia frente al tema son las partes intervinientes en el proceso y si no lo hacen la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impedirá desprenderse de él.

El anterior principio legal “*perpetuatio jurisdictionis*”, establece como regla de procedimiento la “*inmutabilidad de la competencia*”, cuando un juez la ha asumido, “...únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte **demandada** hace uso de

los medios de impugnación idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”⁵.

De igual manera, el artículo 16 del CGP, cuyo inciso primero prevé que la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, pues son los únicos aspectos que admiten revisión en cualquier momento del proceso, lo demás factores objetivo, territorial y de conexidad, se basan en la pauta general de prorrogabilidad y el juez seguirá conociendo del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó que:

“[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular». (AC3130-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01736-00)

Es así entonces, que en aplicación al principio de la conservación de la competencia previsto en el artículo 27 del CGP, este juzgado no avoca el conocimiento de la anterior demanda, teniendo como parámetro la inmutabilidad de la competencia y el hecho de que el juzgado remitente ya la había admitido, como se ilustró en líneas precedentes, lo que impide despojarse del proceso y mucho menos por el factor territorial, como mal lo hizo, pues la parte no propuso controversia al respecto al momento de contestar la demanda.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca),

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Rad. 11001-02-03-000-2014-02688-00. Auto del 12 de diciembre de 2014. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- para que dirima el mismo.

CUARTO. Por secretaría librese oficio y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00121-00

Subsanada la demanda y en virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Ricardo Castro Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 130219184248

1. Por \$29'468.651.20 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré indicado relacionado en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.
3. Por \$1'870.475.22 Mcte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré, relacionado en el libelo de la demanda.

Obligación No. 5434481001677027

4. Por \$1'665.333.00 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré indicado relacionado en el libelo de la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.
6. Por \$87.933.00 Mcte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

Obligación No. 1004407888

7. Por \$470.718.03 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré indicado relacionado en el libelo de la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

9. Por \$92.251.11Mcte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré indicado, relacionado en el libelo de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **16/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2016-00727-00

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los para todas las acciones judiciales y dado que en el presente asunto aún sigue vigente la medida de embargo decretada por este despacho el 3 de abril de 2017, pese a que se dio por terminado por transacción el 3 de noviembre de 2017 y que la señora María Fernando Villar Cleves, a través de apoderado, solicitó se expediera nuevo oficio, con fundamento en el artículo 597 del CGP, se ordena que por secretaría actualícese la comunicación de fecha 15 de noviembre de 2017 No. 4673, para que sea retirado y diligenciado por la peticionaria. Oficiese.

El despacho se abstiene de dar trámite al poder aportado a folio 45, por cuanto no son parte dentro del presente asunto y la solicitud presentada se resolvió de manera favorable.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 63 fijado hoy 16 de julio de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL.45

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01162-00

1. En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los para todas las acciones judiciales y dado que el auxiliar designado no hizo manifestación alguna al nombramiento que se le hiciera, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP., se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, remitiéndole copia del folios 43,44 y 45 de esta encuadernación, así como también de la planilla de envíos (telegramas servicio postal nacional 472) para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Oficiése

2. Como quiera que el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, se le releva y se designa como curador *ad-litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP, al abogado **Wilson Alberto Ortiz Rojas** a quien se le notificará en la dirección **Carrera 8 No. 16-88 Oficina 1103 de esta ciudad, correo wilsonortizrojas@hotmail.com** y con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación al designado, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsión de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionado con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las 08:00
AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL.45

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01208-00

1. En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los para todas las acciones judiciales y en razón a que el auxiliar designado no hizo manifestación alguna al nombramiento que se le hiciera, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP., se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, remitiéndole copia del folios 141,142 y 143 de esta encuadernación, así como también de la planilla de envíos (telegramas servicio postal nacional 472) para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Oficiese

2. Como quiera que el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, se le releva y se designa como curador *ad-litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP, al abogado **David Gutiérrez Parrado** a quien se le notificará en la dirección **Calle 73 No. 20 – 22 Oficina 603 de esta ciudad, correo djd.asesores.ltda@gmail.com** y con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación al designado, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsión de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionado con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las 08:00
AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



FL.77

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-086-2017-0026800

1. En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los para todas las acciones judiciales y en atención a lo manifestado por el togado designado se acepta la excusa presentada, en vista a la incompatibilidad de intereses por ser apoderado del Banco de Bogotá.

2. Dado que el abogado designado no se posesionó, se le releva y se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP., al abogado **Elkin Romero Bermúdez** en la dirección carrera 13 No. 27-00, Piso 8, Oficina 810 de esta ciudad, o en el correo elkinromerob@hotmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación a la designada, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que la designada demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsas de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionada con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 63 fijado hoy **16 de julio de 2020** a la hora de las 08:00
AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO